



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO No. 046 MOTIVO: ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Ref: Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Sergio Castañeda Ramírez

Radicación: 2017-00011-00

El Dovio Valle, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este despacho judicial que el auto 335 del 19 de septiembre por el cual se dio terminación al proceso consignó en sus numerales 2 y 3 al demandado como SERGIO ANDRES CASTAÑEDA RAMIREZ y no como era debido SERGIO CASTAÑEDA RAMIREZ por lo que habrá de aclararse para todos sus efectos de cara a la incidencia que pueda tener entendiendo para los efectos dispositivos de la providencia este último nombre, además, se omitió la cancelación de la medida ordenada sobre las cuentas del en otrora demandado, por lo que habrá de adicionarse el numeral 7, siendo congruente con haber decretado la terminación por pago de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de EL Dovio (V), de conformidad con lo establecido en el artículo 132 y 285 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos de la providencia 335 del 19 de septiembre de 2022 que el nombre del demandado corresponde al de **SERGIO CASTAÑEDA RAMIREZ**.

SEGUNDO: ADICIONAR un ordinal más a la precitada providencia, mismo que quedará consignado como el numeral “SÉPTIMO” y el cual quedará así:

“SÉPTIMO: CANCELAR la medida cautelar de embargo sobre los depósitos existentes en las cuentas corrientes de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero del demandado SERGIO CASTAÑEDA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.1112.931.711, en los bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Coomeva, Banco Caja Social y Banco Popular del Municipio de Cartago. Para tal efecto, se ordena librar los oficios correspondientes.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38af921f5a9a5fe89b7afbdb4259ef5c3a2d9a7b44c0fb72fcb4138d8a552718**
Documento generado en 07/02/2023 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 011
MOTIVO: CORRER TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN**

Ref. Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: Ana Teresa Martínez Soto y otros

Causante: Anaquilia Soto de Naranjo

Radicación: 2018-00056-00

El Dovio Valle, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que las apoderadas de las partes, el día 30 de enero de 2023, presentaron el respectivo trabajo de participación y adjudicación dentro del proceso de la referencia, el cual se había ordenado rehacer concediendo un término de quince (15) días para tal fin, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P.;

RESUELVE

1. **CORRER TRASLADO** del presente trabajo de participación por el término de cinco (05) días a todos los interesados, para que si a bien lo tienen presenten las objeciones a que haya lugar.
2. Realizado lo anterior continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 880a617664e316371b912c9ea75a34c7d187fac170f6fbfd292829233e57b4be

Documento generado en 07/02/2023 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REF: PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ANAQUILIA SOTO DE NARANJO
DEMANDANTES: ANA TERESA MARTINEZ SOTO Y OTROS
ASUNTO: TRABAJO DE PARTICION
Radicación: 2018-00056-00

DEICY JHOANA PINEDA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No.31.096.731 expedida en La Unión Valle, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 282909 del C.S. de la J. y **DIANA MILENA OSSA CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.408.794 expedida en Cartago, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.336 del C.S. de la J., en nuestra condición de apoderadas judiciales de los herederos determinados de la causante **ANAQUILIA SOTO DE NARANJO**, según poderes conferidos y que obran en el proceso referenciado, respetuosamente por medio del presente escrito, presentamos a usted de consuno el **TRABAJO DE PARTICIÓN**, de los bienes dejados por la causante, el cual sometemos a su consideración y a la de los interesados:

I. PARTICIÓN

ACERVO HEREDITARIO:

ACTIVO

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MLCTE. (\$33.328.000)**, según avalúo que obra en el proceso, correspondiente a partida única en proporción a 41,66% en común y proindiviso

De tal suerte que según la diligencia de Inventarios y Avalúos practicada dentro del Proceso de sucesión Intestada de la causante **ANAQUILIA SOTO DE NARANJO**, el único bien de la sucesión está conformado así:

PARTIDA UNICA: Una casa de habitación de dos plantas ubicada en el área urbana del municipio de Versalles Valle del cauca, en la carrera 6 nomenclatura No. 8-38 parque principal con su correspondiente solar que mide comprendiendo lo edificado 8,40 metros de frente por un fondo o centro de 26 metros, con todas sus mejoras y anexidades, determinada por los siguientes linderos, **ORIENTE**. - con solar y casa de Eduardo Muñoz. **OCCIDENTE**. - con la calle pública. **NORTE**. - con propiedad de Humberto Castaño. **SUR**. - Con Luis Aristizábal, hoy Luis Rubio Serna, según Sentencia 509 del 18 de agosto de 1987 del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, distinguido con ficha catastral número 01000000004900160000000000, inscrito en la oficina de registro de Instrumentos Pùblicos de Roldanillo Valle del Cauca a folio de matrícula Inmobiliaria No.**380-19316**.

Avalúo: Este bien ha sido evaluado en su totalidad en la suma de **OCHEENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**.

ACTIVO BRUTO INVENTARIADO

El activo bruto inventariado se encuentra conformado por el 41,66% del derecho sobre el bien inmueble aquí descrito e identificado, dejado por la causante **ANAQUILIA SOTO DE NARANJO**, avaluado este derecho sobre el inmueble en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MLCTE.** (**\$33.328.000**)

PASIVO

Teniendo en cuenta que los herederos **JOSE LIZARDO MARTINEZ SOTO** y **GERARDO ANTONIO NARANJO SOTO**, pagaron cancelando totalmente la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MLCTE.** (**\$3.688.616**) que se adeudaba al municipio de Versalles Valle del Cauca por concepto de Impuesto Predial y complementarios, se adjudica en esta partición a favor de **JOSE LIZARDO MARTINEZ SOTO** y **GERARDO ANTONIO NARANJO SOTO** el excedente que correspondía pagar a los demás herederos por este concepto, en la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MLCTE.** (**\$3.073.846**)

II.LIQUIDACIÓN

El monto del acervo inventariado es la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MLCTE** (**\$33.328.000**), correspondiente al 41,66%; y el pasivo la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MLCTE.** (**\$3.688.616**), de la que se debe un excedente por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MLCTE.** (**\$3.073.846**) a favor de los herederos señores **JOSE LIZARDO MARTINEZ SOTO** y **GERARDO ANTONIO NARANJO SOTO**, quienes pagaron totalmente el impuesto predial al municipio de Versalles valle del cauca.

Como consecuencia de lo anterior la liquidación de los bienes es como sigue:

Valor del derecho sujeto a partición.....\$33.328.000

PARTIDA UNICA.....\$33.328.000

SUMA A DISTRIBUIR.....\$33.328.000 ...41,66%

En virtud de la existencia de los doce (12) herederos, les corresponde el ciento por ciento sobre el 41,66% de la herencia dejada por la causante en la siguiente proporción:

A la heredera **ANA TERESA MARTINEZ SOTO**.....\$3,4716666666%

Al heredero **LIBARDO ANTONIO NARANJO SOTO**.....\$3,4716666666%

Al heredero **LUIS ALFONSO NARANJO SOTO**.....\$3,4716666666%

A la heredera **MARIA BERTILDA NARANJO SOTO**\$3,4716666666%

Al heredero **JOSE ORLANDO NARANJO SOTO**..... \$3,4716666666%

A la heredera **MARIA BERENICE NARANJO SOTO**\$3,4716666666%

Al heredero **JOSE JAVIER NARANJO SOTO**.....\$3,4716666666%
A la heredera **MARIA CONSUELO MARTINEZ SOTO**.....\$3,4716666666%
A la heredera **MARIA REINA MARTINEZ DE HERNANDEZ**.....\$3,4716666666%
A la heredera **BLANCA OLIVIA NARANJO DE VILLADA**.....\$3,4716666666%
Al heredero **GERARDO ANTONIO NARANJO SOTO**.....\$3,4716666666%
Al heredero **JOSE LIZARDO MARTINEZ SOTO**.....\$3,4716666666%

Por tanto, el acervo hereditario se divide en doce partes, una para cada heredero

II. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS.

ACERVO LÍQUIDO A REPARTIR.....\$33.328.000

Con la suma de **\$33.328.000**, como acervo líquido a repartir se pagará la hijuela a los herederos reconocidos en este proceso, correspondiente al derecho sobre el bien inmueble dejado por la causante y que se repartirá en común y proindiviso, así:

HIJUELA

En común y proindiviso para los herederos **ANA TERESA MARTINEZ SOTO**, **LIBARDO ANTONIO NARANJO SOTO**, **LUIS ALFONSO NARANJO SOTO**, **MARIA BERTILDA NARANJO SOTO**, **JOSE ORLANDO NARANJO SOTO**, **MARIA BERENICE NARANJO SOTO**, **JOSE JAVIER NARANJO SOTO**, **MARIA CONSUELO MARTINEZ SOTO**, **MARIA REINA MARTINEZ DE HERNANDEZ**, **BLANCA OLIVIA NARANJO DE VILLADA**, **GERARDO ANTONIO NARANJO SOTO**, **JOSE LIZARDO MARTINEZ SOTO**, les corresponde por su herencia la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MLCTE (\$33.328.000)**, para pagársela se les adjudica lo siguiente:

- 1.Para la heredera **ANA TERESA MARTINEZ SOTO**, un derecho de cuota del 3,4716666666% y se le adjudica por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 33/100 (\$2.777.333,33)**.
2. Para el heredero **LIBARDO ANTONIO NARANJO SOTO**, un derecho de cuota del 3,4716666666% y se le adjudica por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 33/100 (\$2.777.333,33)**.
- 3.Para el heredero **LUIS ALFONSO NARANJO SOTO**, un derecho de cuota del 3,4716666666% y se le adjudica por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 33/100 (\$2.777.333,33)**.
4. Para la heredera **MARIA BERTILDA NARANJO SOTO**, un derecho de cuota del 3,4716666666% y se le adjudica por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 33/100 (\$2.777.333,33)**.

5. Para el heredero **JOSE ORLANDO NARANJO SOTO**, un derecho de cuota del 3,4716666666% y se le adjudica por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 33/100 (\$2.777.333,33)**.
6. Para la heredera **MARIA BERENICE NARANJO SOTO**, un derecho de cuota del 3,4716666666% y se le adjudica por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 33/100 (\$2.777.333,33)**.
7. Para el heredero **JOSE JAVIER NARANJO SOTO**, un derecho de cuota del 3,4716666666% y se le adjudica por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 33/100 (\$2.777.333,33)**.
8. Para la heredera **MARIA CONSUELO MARTINEZ SOTO**, un derecho de cuota del 3,4716666666% y se le adjudica por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 33/100 (\$2.777.333,33)**.
9. Para la heredera **MARIA REINA MARTINEZ DE HERNANDEZ**, un derecho de cuota del 3,4716666666% y se le adjudica por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 33/100 (\$2.777.333,33)**.
10. Para la heredera **BLANCA OLIVIA NARANJO DE VILLADA**, un derecho de cuota del 3,4716666666% y se le adjudica por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 33/100 (\$2.777.333,33)**.
11. Para el heredero **GERARDO ANTONIO NARANJO SOTO**, un derecho de cuota del 3,4716666666% y se le adjudica por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 33/100 (\$2.777.333,33)**.
12. Para el señor **JOSE LIZARDO MARTINEZ SOTO**, un derecho de cuota del 3,4716666666% y se le adjudica por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 33/100 (\$2.777.333,33)**.

vinculados al 41,66% del derecho sobre el bien inmueble inventariado en la PARTIDA UNICA de los inventarios y avalúos, casa de habitación de dos plantas ubicada en el área urbana del municipio de Versalles Valle del cauca, en la carrera 6 nomenclatura No. 8-38 parque principal con su correspondiente solar que mide comprendiendo lo edificado 8,40 metros de frente por un fondo o centro de 26 metros, con todas sus mejoras y anexidades, determinada por los siguientes linderos, **ORIENTE**. - con solar y casa de Eduardo Muñoz. **OCCIDENTE**. - con la calle pública. **NORTE**. - con propiedad de Humberto Castaño. **SUR**. - Con Luis Aristizábal, hoy Luis Rubio Serna, según Sentencia 509 del 18 de agosto de 1987 del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, distinguido con ficha catastral número 01000000004900160000000000, inscrito en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca a folio de matrícula Inmobiliaria No.**380-19316**.

AVALUO: Este bien fue valuado en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MLCTE (\$33.328.000)** correspondiente al 41,66% del derecho sobre el predio descrito.

VALE ESTA HIJUELA.....\$33.328.000

Sin embargo, se debe descontar de cada uno de los diez herederos la cuota parte correspondiente al excedente que se les adeuda a los dos herederos **JOSE LIZARDO MARTINEZ SOTO** y **GERARDO ANTONIO NARANJO SOTO** quienes pagaron el pasivo al municipio de Versalles Valle del Cauca por concepto de impuestos.

PASIVO.

Para pagar la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MLCTE. (\$3.073.846)** correspondiente al excedente que se adeuda a los herederos **JOSE LIZARDO MARTINEZ SOTO** y **GERARDO ANTONIO NARANJO SOTO**, por haber sido ellos quienes pagaron el Impuesto Predial adeudado al municipio de Versalles, se le adjudicará a cada uno la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MLCTE. (\$1.536.923)** para pagársela se descontará a los 10 herederos restantes la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCIENTA Y CUATRO PESOS CON 6/100 (\$307.384,6)** de la suma que se les adjudicó en la Hijuela Única

Valor del acervo líquido a repartir.....\$ 33.328.000

HIJUELA a favor de **ANA TERESA MARTINEZ SOTO**, DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 73/100 (**\$2.469.949,73**)

HIJUELA a favor de **LIBARDO ANTONIO NARANJO SOTO**, DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 73/100 (**\$2.469.949,73**).

HIJUELA a favor de **LUIS ALFONSO NARANJO SOTO**, DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 73/100 (**\$2.469.949,73**).

HIJUELA a favor de **MARIA BERTILDA NARANJO SOTO**, DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 73/100 (**\$2.469.949,73**).

HIJUELA a favor de **JOSE ORLANDO NARANJO SOTO**, DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 73/100 (**\$2.469.949,73**).

HIJUELA a favor de **MARIA BERENICE NARANJO SOTO**, DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 73/100 (**\$2.469.949,73**).

HIJUELA a favor de **JOSE JAVIER NARANJO SOTO**, DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 73/100 (**\$2.469.949,73**).

HIJUELA a favor de **MARIA CONSUELO MARTINEZ SOTO**, DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 73/100 (**\$2.469.949,73**).

HIJUELA a favor de **MARIA REINA MARTINEZ DE HERNANDEZ**, DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 73/100 (**\$2.469.949,73**).

HIJUELA a favor de **BLANCA OLIVIA NARANJO DE VILLADA** DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 73/100 (**\$2.469.949,73**).

HIJUELA a favor de **GERARDO ANTONIO NARANJO SOTO**, CUATRO MILLONES SEIS MIL TRES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 73/100 (**\$4.006.892,73**)

HIJUELA a favor de **JOSE LIZARDO MARTINEZ SOTO**, CUATRO MILLONES SEIS MIL TRES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 73/100 (**\$4.006.892,73**)

Señoría de esta forma rehacemos el trabajo de partición del único bien dejado por la causante **ANAQUILIA SOTO DE NARANJO**, y lo sometemos a su consideración y a la de los herederos.

Del Señor Juez, atte.

DEISY JHOANA PINEDA ALVAREZ
C.C. 31.096.731 de La Unión
T.P. 282909

DIANA MILENA OSSA CASTRO
C.C. No.31.408.794 de Cartago
T.P. No. 103.336 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 044

MOTIVO: DECRETAR MEDIDA PREVIA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.

Demandado: Juan Manuel Montoya Marín

Radicación: 2020-00078-00

El Dovio Valle, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la petición elevada por la entidad ejecutante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado señor **JUAN MANUEL MONTOYA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.479.703, en Nequi bajo el No. de cuenta 87049857221. Limitando el embargo hasta el valor de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (15.320.000.oo)**, para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente a la entidad crediticia informando además que el número de cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho Judicial corresponde al **762502042001** en la entidad Banco Agrario de Colombia S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6226c0bec66c6ab390f755bf263dd8913e9fe06cc3d45816f66e209eccb79588a**

Documento generado en 07/02/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 012 MOTIVO: PONER EN CONOCIMIENTO

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: María De Los Ángeles Quiceno Laserna

Demandado: Carlos Alberto Romero Sánchez

Radicación: 2022-0074-00

El Dovio Valle, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la respuesta obrante que antecede por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, arrimada al despacho vía correo electrónico dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

RESUELVE

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro a oficio radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ef9d2aede46fef797a3ee220fc2d02005f9ff54b02a5c8db524cad8737a30c**
Documento generado en 07/02/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 28 de diciembre de 2022

SNR2022EE147087

Doctor
JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA GRANADA
Secretario
Juzgado Promiscuo Municipal
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
El Dovio – Valle

Referencia: Respuesta a su oficio Civil No. 946 del 28 de noviembre de 2022

Radicado: 2022-00074-00

Demandante: María de los Ángeles Quinceno Laserna

Demandados: Carlos Alberto Romero Sánchez

Radicado Superintendencia: SNR2022ER153861

Respetado Doctor Saldarriaga,

En atención al asunto de la referencia, en el cual nos informan que mediante auto se dispuso comunicar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, sobre la admisión de la demanda de pertenencia, con el fin de que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, le informamos lo siguiente:

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 indica que tratándose de bienes inmuebles, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, SNR, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El numeral 5 del artículo 375 ibídém, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En este sentido, el Artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, establece que es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, expedir los certificados especiales para pertenencia, tal como se señala:

“(...) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, (...)”

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C. - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co



Conforme lo anterior, se colige que el certificado que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos se torna esencial al momento de adelantar el proceso de pertenencia, por lo que es importante señalar que para la expedición del mismo, la ORIP debe verificar la información contenida tanto en los libros de antiguo sistema, como en los documentos que se encuentran en las carpetas de antecedentes, los cuales reposan únicamente en el archivo de cada ORIP, pues esta verificación permite **determinar la existencia o no de titulares inscritos del derecho de dominio**, de lo contrario el Juez podría tomar la decisión de rechazar la demanda, pues si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no figura titular (es) de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, FMI o datos de antiguo sistema que permita su ubicación en registro, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se observa que la norma es clara al indicar que no se podrá adelantar ningún trámite cuando los procesos declarativos de pertenencia versen sobre bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como tampoco será admitida demanda si no se presenta el certificado especial para pertenencia que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos, con los cuales se podría determinar la real situación jurídica de los bienes a prescribir.

En este orden de ideas, SNR a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP, materializa los objetivos del derecho registral, sirviendo de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, publicitando los documentos que trasladen, transmitan, muden graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio.

En este sentido, la SNR solo tiene acceso a la información que se encuentra publicitada en cada matrícula inmobiliaria, la cual se consulta a través de los sistemas misionales VUR, Folio Magnético y Sistema de Información Registral SIR, ya que los documentos que sirven de soporte para las inscripciones en las matrículas inmobiliarias, se encuentran en cada ORIP, tal como se indicó anteriormente.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria No. **380-34630**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Roldanillo**, pudiéndose constatar que el inmueble es propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **natural**.



Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio que le permitan tener elementos de juicio y de esta forma determinar si están en presencia de un predio privado o presuntamente baldío.

Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR).

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

FELIPE CLAVIJO OSPINA

Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Isaira Meza Conde |

Revisó: Gustavo Adolfo Velandia Carvajal / Técnico Administrativo |

Aprobó: Lina Marcela Bedoya Rodríguez. |

TRD: 400.20.2

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina J01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 045
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Agroexport de Colombia S.A.S
Demandado: Edilson Arredondo Gonzalez S.A.S y Edilson Antonio Arredondo González.
Radicación: 2022-00084-00

El Dovio Valle, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, presentada a través de apoderada judicial por **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.** en contra del señor **EDILSON ANTONIO ARREDONDO GONZÁLEZ**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N° 394 de noviembre 10 de 2023, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.** Nit: 860.048.429-3, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante en fecha 01 de febrero de 2023, por conducto de la empresa certificadora postal “Servientrega”, acredita al plenario haber enviado el día 14 de enero de 2023, a la dirección electrónica earredondomvz@gmail.com, el escrito notificadorio, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo; sin que, el mismo, una vez leído el correo para efectos legales el 15 de enero de 2013, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que a letra dice:

“Artículo 8 Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).”(Negrita fuera de texto.)

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
J01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co



(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."(Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderada judicial por **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.** con Nit: **860.048.429-3**, en contra del señor **EDILSON ANTONIO ARREDONDO GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.032.369.914**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas en el Auto Interlocutorio N° 394 del 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REIMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **EDILSON ANTONIO ARREDONDO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. **1.032.369.914**. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b943c14256367a0517e22ae13658bf00ee44df715c10f4ce92a4a22e7d6191d1

Documento generado en 07/02/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>